

LexJuris

de Puerto Rico

Manual para el Guardia de Seguridad

Autor: Lcdo. Juan M. Díaz Rivera

Suplemento

Folleto de Enmiendas para el Libro de Marzo del 2021

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.net

Website: www.LexJurisStore.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Manual para el Guardia de Seguridad

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Pág. Libro
Apéndice J. Legítima Defensa y Otros Artículos del Código Penal de 2012, según enmendado.	3	194
-Definiciones de Delito, Lugar, Tiempo y Tentativa.	3	
-Definiciones de la Participación en los delitos.	4	
-Delitos contra la Integridad Corporal y de otras Personas.	5	197
-Protección de las personas de edad avanzada e incapacitados.	7	198
-Delitos contra la Libertad.	8	
-Delitos de Incendio y Alarmas Falsas.	9	210
Apéndice K. Artículos de las Leyes Penales Especiales, según enmendada.	9	217
1. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019.	9	217
2. Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.	20	220
3. Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.	25	227
4. Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores. Deroga la Ley anterior.	28	234

Nota: Véase Exposición de Motivos y texto completo de estas y otras leyes en www.LexJuris.com y/o www.LexJuris.net

años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(Mayo 10, 2023, Núm. 57, art. 54, efectividad por la certificación del Departamento de la Familia.)

Art. 73. - Incumplimiento con Órdenes de Protección. (8 L.P.R.A. sec. 1764)

(a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta ley, constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor de seis (6) meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.

(b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de esta.

(Mayo 10, 2023, Núm. 57, art. 73, efectividad por la certificación del Departamento de la Familia.)

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

LexJuris de Puerto Rico
Revisado: 20 de Agosto de 2026

Manual para el Guardia de Seguridad **Contenido**

Apéndice J. Legítima Defensa y Otros Artículos del Código Penal de 2012, según enmendado e importantes para el Guardia de Seguridad.

-Definiciones de Delito, Lugar, Tiempo y Tentativa

Art. 19.- Lugar del delito. (33 L.P.R.A. sec. 5032)

El delito se considera cometido:

(a) donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o

(b) en el lugar de Puerto Rico donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo, en aquellos casos en que parte de la acción u omisión típica se ha realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 19, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 10, enmienda el inciso (b) y se deroga el inciso (c), efectiva 90 días después de su aprobación.)

Art. 20.- Tiempo del delito. (33 L.P.R.A. sec. 5033)

El delito se considera cometido:

(a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o

(b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 20, efectivo el 1 de septiembre de 2012.)

Art. 35.- Definición de la Tentativa. (33 L.P.R.A. sec. 5048)

Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 35, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 19, enmienda en términos generales, efectiva 90 días después de su aprobación.)

-Definiciones de la Participación en los delitos.

Art. 43.- Personas responsables. (33 L.P.R.A. sec. 5066)

Son responsables de delito los autores y cooperadores, sean personas naturales o jurídicas.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 43, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 22, enmienda para añadir “y cooperadores”, efectiva 90 días después de su aprobación.)

Art. 44.- Autores. (33 L.P.R.A. sec. 5067)

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.
- (g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 44, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 23, enmienda los incisos (d), (g) y deroga el inciso (h), efectiva 90 días después de su aprobación.)

Art. 45. Cooperador. (33 L.P.R.A. sec. 5068)

Son cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito.

ii) Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote – significa el estrangulamiento que se hace mediante la envoltura de un objeto flexible como una cuerda, alambre o cordones de zapatos de manera parcial o totalmente alrededor del cuello y tirar de él con fuerza en el área de la garganta o el cuello.

iii) Estrangulamiento manual – significa cuando el estrangulamiento ocurre cuando una persona usa sus manos u otra extremidad para estrangular.

3. Sofocación – significa toda acción que limite o impida la respiración de un menor cubriéndole su boca, su nariz o ambas, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima.

(Mayo 10, 2023, Núm. 57; Mayo 6, 2024, Núm. 71, art. 8, añade este nuevo art. 53-A)

Art. 54. – Negligencia (8 L.P.R.A. sec. 1735)

(a) Todo padre, madre, o persona responsable del menor que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de ocho mil (8,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se refiere este Artículo puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte, a un menor.

(c) Cuando la conducta tipificada en el inciso anterior se produzca mediante un patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor de ocho mil (8,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6)

será sancionado con multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cuando el padre, madre, tutor, custodio o persona responsable por el interés de un menor o cualquier otra persona ha sido previamente convicto y sentenciado por la conducta antes descrita, será sancionado con pena de reclusión, no mayor de seis (6) meses.

(Mayo 10, 2023, Núm. 57, art. 53 efectividad por la certificación del Departamento de la Familia.)

Artículo 53A – Maltrato agravado mediante estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional. (8 L.P.R.A. sec. 1734a)

Incurrirá en delito grave todo padre, madre, persona responsable del menor o cualquier otra persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a un menor, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado.

La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará una pena de reclusión de diez (10) años. Este delito podrá ser probado mediante prueba testimonial, circunstancial o pericial. Para fines de la facultad y autoridad conferida al Ministerio Público en la Regla 72 de Procedimiento Criminal, este delito únicamente podrá ser reclasificado para conveniencia y fines de una sana administración de la justicia a los delitos dispuestos dentro de esta misma Ley. Para efectos de esta Ley, aplicarán las siguientes definiciones.

1- Asfixia posicional – significa colocar a un menor de manera que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la capacidad de mantener una respiración adecuada.

2- Estrangulamiento –significa todo acto que limite o impida la respiración o la circulación de la sangre de un menor mediante la aplicación de presión en su garganta o cuello, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima. El estrangulamiento se divide en tres categorías principales: suspensión o ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y estrangulamiento manual.

i) Estrangulamiento por ahorcamiento - ocurre cuando una ligadura, como una cuerda u objeto flexible, se envuelve alrededor del cuello y luego se usa para suspender a una persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.

Al cooperador se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la pena del autor, hasta un máximo de diez (10) años.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 45, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 24, enmienda en términos generales, efectiva 90 días después de su aprobación.)

Art. 46.- Personas jurídicas. (33 L.P.R.A. sec. 5069)

Son penalmente responsables las personas jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando, las personas autorizadas por éstas, sus agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 46, efectivo el 1 de septiembre de 2012.)

-Delitos contra la Integridad Corporal y de otras Personas.

Art. 92.- Asesinato. (33 L.P.R.A. sec. 5141)

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.

Para propósito de los incisos (g) y (h) del Artículo 93, ser humano incluirá al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 92, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 49, enmienda en términos generales, efectivo 90 días después de su aprobación; Diciembre 19, 2025, Núm. 166, sec. 2, enmienda se queda igual; Febrero 12, 2026, Núm. 18, sec. 1, añade la segunda oración.)

Art. 95.- Asesinato Atenuado. (33 L.P.R.A. sec. 5144)

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 95, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 52, enmienda en términos generales, efectivo 90 días después de su aprobación.)

Art. 96.- Homicidio negligente. (33 L.P.R.A. sec. 5145)

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 96, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 52, enmienda el segundo y tercer párrafo, efectivo 90 días después de su aprobación.)

Art. 97.- Incitación al suicidio. (33 L.P.R.A. sec. 5146)

Toda persona que a propósito ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 97, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 53, enmienda en términos generales, efectivo 90 días después de su aprobación.)

Art. 108A.- Agresión a un árbitro, jurado, oficial o cualquier otra persona que realiza una función oficial en cualquier actividad deportiva. (33 L.P.R.A. sec. 5161A)

Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause una lesión a la integridad corporal de otra persona, como resultado de las funciones de esta como árbitro, jurado, oficial o cualquier otra función oficial en cualquier actividad deportiva, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses y/o pena de

(4) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones adoptivas o por afinidad.

(5) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por: un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado, contratista, o funcionario del Departamento, de un establecimiento residencial, o de un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este.

(d) Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

(e) Cuando el delito de maltrato a que se refiere en este Artículo se configura bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (c)(3) de este, el tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución. Ninguna convicción bajo el presente inciso cualificará para el beneficio de desvío.

(f) Todo padre, madre o persona responsable de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en la trata humana de un menor, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

(g) Todo padre, madre, tutor, custodio o persona responsable de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional utilice un menor de edad con el fin de llevar a cabo colectas, maratones de recaudación de fondos, pedidos de dinero o venta de artículos en vías públicas, intersecciones, así como en sus islotes, sin la debida autorización de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito o del municipio correspondiente, incurrirá en delito menos grave, y

obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta ley.

(Mayo 10, 2023, Núm. 57, art. 6, efectividad por la certificación del Departamento de la Familia.)

Art. 53. – Maltrato (8 L.P.R.A. sec. 1734)

(a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

(b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

(c) Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

(1) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

(2) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.

(3) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.

multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, pero no menor de dos mil quinientos (2,500) dólares.

Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado, o lesiones mutilantes, será sancionada con la pena establecida en los Artículos 109 y 109A, según corresponda.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Julio 19, 2019, Num. 67, art. 1, añade este nuevo art. 108A.)

-Protección de las personas de edad avanzada e incapacitados.

Artículo 125.- Incumplimiento de la obligación alimentaria. (33 L.P.R.A. sec. 5184)

Toda persona que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 125, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 71, enmienda para sustituir la frase “sin excusa legítima” por “sin justificación legal”, efectivo 90 días después de su aprobación.)

Artículo 127.- Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados. (33 L.P.R.A. sec. 5186)

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

Cuando el delito sea cometido por un operador de un hogar sustituto, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Para efectos de este Artículo, hogar sustituto significa el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionadas con dicha familia. Si el hogar sustituto operara como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta \$10,000 dólares de multa.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 127, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Agosto 12, 2014, Núm. 138, art. 11, enmienda en términos generales; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 73, enmienda ambos párrafos, efectivo 90 días después de su aprobación.)

Artículo 127-A- Maltrato a personas de edad avanzada (33 L.P.R.A. sec. 5186-A)

Toda persona que, cometa abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad avanzada, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Agosto 12, 2014, Núm. 138, art. 9, añade este artículo 127-A.)

Artículo 127-B -Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza (33 L.P.R.A. sec. 5186-B)

Toda persona que amenazare a una persona de edad avanzada con causarle daño determinado a su persona, a otra persona o a los bienes apreciados por ésta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Agosto 12, 2014, Núm. 138, art. 10, añade este artículo 127-B.)

-Delitos contra la Libertad.

Art. 179.- Delito contra el derecho de reunión. (33 L.P.R.A. sec. 5245)

Toda persona que interrumpa o impida mediante fuerza, intimidación y/o violencia una reunión lícita y pacífica, no importa su asunto o propósito, incurrirá en delito menos grave. Si se trata de una reunión oficial realizada, convocada o a cargo de una entidad u organismo gubernamental, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial, incurrirá en delito menos grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 179, efectivo el 1 de septiembre de 2012; Mayo 19, 2017, Núm. 27, sec. 4, enmienda en términos generales.)

Art. 179(A) – Interrupción de actividades religiosas. (33 L.P.R.A. sec. 5245-A)

Toda persona que interrumpa o impida mediante fuerza, intimidación y/o violencia una actividad religiosa incurrirá en delito menos grave.

No obstante, lo aquí dispuesto, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un

... [Nota: No se incluye el texto completo del delito completo.]

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 403; Enmendado en el 1975, Núm. 52; 1980, Núm. 109)

4. Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores.

Ley Núm. 57 de 10 de mayo de 2023, según enmendada.

Art. 6. - Obligación Ciudadana de Informar (8 L.P.R.A. sec. 1653)

(a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

(b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este Artículo, se mantendrá en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que la suministró.

(d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público que están

oficio o profesión, salvo de conformidad con la hoja oficial de pedido requerida por la [24 LPRA sec. 2307] de esta Ley;

(2) use en el curso de la fabricación o distribución de una sustancia controlada un número de registro ficticio, revocado, suspendido o emitido a otra persona;

(3) adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada por medio de falsa representación, fraude, falsificación, engaño o subterfugio o adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada, ya sea mediante compra u otro medio, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no haya obtenido el correspondiente registro para operar en Puerto Rico;

(4) suministre información pertinente que sea falsa o fraudulenta u omita información pertinente en cualquier solicitud, informe, récord, o en cualquier otro documento que se requiera llevar o mantener bajo esta Ley; o

(5) haga, distribuya o posea algún punzón, cuño, plancha, piedra u objeto destinado a estampar, imprimir o reproducir la marca de fábrica, el nombre comercial, o cualquier otra marca, impresión o divisa de otro producto o de otra persona, o cualquier objeto parecido a los descritos precedentemente, en una droga, su envase o en la marca, etiqueta o rótulo de la misma convirtiendo dicha droga en una sustancia falsificada.

(b) Será ilegal el que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente use cualquier medio de comunicación para cometer o facilitar la comisión de algún acto que constituya delito bajo cualquier disposición de esta Ley. Cada uso separado de un medio de comunicación constituirá un delito separado bajo este inciso. Para los propósitos de este inciso, el término "medio de comunicación" significa cualquier sistema público o privado utilizado para la transmisión de escritos, signos, señales, retratos, sonidos, incluyendo el correo, teléfono, telégrafo, radio y cualquier otro medio de comunicación.

(c) Toda persona que viole esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años seis (6) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(1) año toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.

(Julio 30, 2012, Núm. 146, efectiva el 1 de septiembre de 2012; Diciembre 5, 2025, Núm. 143, sec. 1, añade este nuevo artículo 179(A).)

-Delitos de Incendio y Alarmas Falsas.

Artículo 230.- Incendio. (33 L.P.R.A. sec. 5311)

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al prender fuego a un edificio o propiedad, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Para constituir un incendio no será necesario que el edificio o la propiedad quede destruida, bastando que se haya prendido en fuego, de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(Junio 30, 2012, Núm. 146, art. 230, efectiva el 1 de septiembre de 2012; Abril 26, 2013, Núm. 10, art. 6, reenumera como art. 229; Octubre 23, 2013, Núm. 124, art. 1, reenumera como art. 230; Diciembre 26, 2014, Núm. 246, art. 141, enmienda el primer párrafo en términos generales, efectivo 90 días después de su aprobación; Mayo 19, 2017, Núm. 27, sec. 12, enmienda para añadir la frase "o propiedad" en los primeros dos párrafos.)

Apéndice K. Artículos de las Leyes Penales Especiales, según enmendada e incluidos en el reglamento para los adiestramientos del Guardia de Seguridad.

1. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019.

Art. 2.02 -Licencia de Armas. (25 L.P.R.A. sec. 462a)

(a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad; o haber cumplido dieciocho (18) años de edad y haber juramentado como integrante del Negociado de la Policía, Policía Municipal u Oficial de Custodia del Departamento de Corrección.

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.

(5) No haber sido separado de manera deshonrosa de las fuerzas armadas, de alguna agencia del orden público o por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, o por el uso indebido de su arma de fuego.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno constituido.

(7) No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de este o a persona alguna.

(8) Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.

(9) No ser persona impedida por el “Federal Gun Control Act of 1968” a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

No obstante, todo lo anterior, a toda persona que haya juramentado como integrante del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal, se le podrá expedir una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de edad, siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más y muestre documentación de ser integrante de dicho Negociado o de la Policía Municipal.

(b) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener la siguiente información del peticionario:

(1) Nombre completo incluyendo sus apellidos.

(2) Dirección residencial y postal.

(3) Número de teléfono residencial o celular.

(4) En caso de tener, dirección de correo electrónico.

(5) Fecha y lugar de nacimiento.

información adquirida en el curso de una inspección autorizada por esta Ley, concerniente a cualquier método o proceso que, como secreto de fábrica, está sujeto a protección.

(b) Será ilegal el que cualquier persona registrada fabrique alguna sustancia controlada de las incluidas en la Clasificación I o II, que no esté expresamente autorizada por su registro.

(c) (1) Excepto como se disponga en el apartado (2) de esta sección, toda persona que incurra en una violación de esta sección, que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción. El pago de la multa administrativa impedirá cualquier sanción adicional por las infracciones cometidas.

(2) (A) Si una violación a esta sección es cometida a sabiendas, o si habiéndose determinado por el Secretario de Salud que se trata de una infracción puramente técnica la persona optare por no acogerse al pago de una multa administrativa o si la persona omitiere pagar la multa administrativa impuéstale dentro del plazo prudencial que fijare el Secretario de Salud, tal persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere, excepto como de otra forma se disponga en el apartado (2)(B), será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

... [Nota: No se incluye el texto completo del delito completo.]

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 402; Enmendado en el 1975, Núm. 52; 1980, Núm. 109)

Art. 403 Actos prohibidos (C) y penalidades. (24 L.P.R.A. sec. 2403)

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) que sea persona registrada, distribuya una sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I o II en el curso de su legítimo

El tribunal a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares.

...

[**Nota:** No se incluye el texto completo del delito completo.]

(Junio 23, 1971, Núm. 4, p. 553, art. 401; Enmendado en el 1975, Núm. 52; 1980, Núm. 109)

Art. 402 Actos prohibidos (B) y penalidades. (24 L.P.R.A. sec. 2402)

(a) Será ilegal el que cualquier persona:

(1) Sujeta a los requisitos de las [24 LPRA secs. 2301 a 2311] de esta Ley, distribuya o dispense una sustancia controlada, en violación a la [24 LPRA sec. 2308] de esta Ley o prescriba una sustancia controlada a una persona que no sea un consumidor final;

(2) que haya sido registrada, distribuya o dispense alguna sustancia controlada no autorizada por su registro a otra persona registrada o a otra persona autorizada, o que fabrique alguna sustancia controlada no autorizada por su registro;

(3) omita, remueva, altere o destruya algún símbolo o rótulo requerido por la [24 LPRA sec. 2305] de esta Ley;

(4) rehúse, o deje de preparar, conservar, llevar o suministrar cualquier récord, notificación, formulario, informe, libro, hoja oficial de pedido o información requeridos por esta Ley, o haga constar o someta información falsa en los informes e inventarios que se requieren por la [24 LPRA sec. 2306] de esta Ley;

(5) se niegue a dar entrada en los terrenos o locales sujetos a inspección conforme a esta Ley, o impida cualquier inspección autorizada por el mismo;

(6) remueva, destruya, lesione, o desfigure el sello puesto a sus sustancias controladas de conformidad con la [24 LPRA sec. 2304(f)] de esta Ley o remueva o disponga de sustancias que llevan dicho sello;

(7) utilice, para su beneficio, o revele a otras personas que no sean funcionarios o empleados autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos, o los tribunales cuando sea relevante en cualquier procedimiento judicial bajo esta Ley, cualquier

(6) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

(7) Número de Seguro Social.

(8) Número de licencia de conducir, pasaporte o cualquier otra identificación oficial emitida por el Gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento.

(9) En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico.

(10) La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá ser cumplimentada bajo juramento ante notario, atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuestos en esta Ley aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada ante una persona autorizada dentro de su jurisdicción a tomar juramento, la cual deberá ser ratificada en Puerto Rico ante notario mediante el procedimiento dispuesto para ello.

(c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por lo siguiente:

(1) Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de doscientos (200) dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(2) Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía.

(3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud.

(4) Tarjeta de Seguro Social, o Forma “W-2, Wage and Tax Statement”, o Forma “SSA-1099, Social Security Benefit Statement”, o Talonario de Pago donde aparezca el nombre del solicitante y el número de Seguro Social verificable conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005, o “US Military Identification Card”, o copia ponchada de la Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año en que se solicite la tarjeta de identificación o al año inmediatamente anterior o cualquier otro documento para certificar el número de seguro social que el Comisionado determine por reglamento.

(5) Certificado de Nacimiento o Pasaporte vigente o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico y fecha de nacimiento o aquel que el Comisionado determine por reglamento.

(6) Copia de la Licencia de Conducir, o cualquier otra identificación con foto emitida por el Gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento. Si la dirección residencial en la licencia o identificación es diferente a la incluida en la solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá presentar algún documento, que no deberá tener más de dos (2) meses de emitido, que evidencie su dirección residencial permanente o cualquier otro documento para certificar la dirección residencial del peticionario que el Comisionado determine por reglamento.

(7) Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(8) Certificado de Uso y Manejo. La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar “sí” o “no”, para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo, incluyendo las prohibiciones establecidas a ciertas personas para recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones en el “Federal Gun Control Act of 1968”. Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

(1) Toda solicitud de licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencias de Armas. Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.

(d) si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

El delito de agresión sexual en la relación de pareja no prescribe cuando la víctima sea menor de 18 años, y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento de la comisión del delito.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 3.5, según enmendado.)

3. Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Art. 401 Actos prohibidos (A) y penalidades. (24 L.P.R.A. sec. 2401)

(a) Excepto en la forma autorizada en esta Ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada;

(2) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

(b) Excepto lo establecido por la [24 LPRA sec. 2405] de esta Ley toda persona que viole lo dispuesto por el inciso (a) de esta sección convicta que fuere será sentenciada en la forma siguiente:

(1) (A) En el caso de alguna sustancia controlada incluida en las Clasificaciones I o II, que sean drogas narcóticas, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier medio digital.

Constituirá agravante y el Tribunal impondrá una pena de ocho (8) años de reclusión, cuando el maltrato mediante amenaza se cometa en presencia de menores de edad; después de haberse emitido una orden de protección o resolución en auxilio de la víctima contra la persona acusada; cuando la víctima esté embarazada; o si el delito se comete utilizando un arma blanca o de fuego según definida en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 3.3, según enmendado.)

Art. 3.5 Agresión sexual en relación de pareja. (8 L.P.R.A. sec. 635)

Incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que sostenga una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- (b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o
- (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o

(2) La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días. La Oficina de Licencias de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.

(3) A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencias de Armas, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del National Crime Information Center (NCIC), del National Instant Criminal Background Check System (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI).

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

(5) Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.

(6) De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.

(7) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, la Oficina de Licencias de Armas, notificará de inmediato al Departamento de Justicia, con el propósito de que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por cualquier delito comprendido en esta Ley o cualquier otra ley aplicable. No obstante, el peticionario podrá solicitar una revisión, de entender que la información resultante de la acción por la Oficina de Licencias de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en esta Ley.

(8) El Comisionado tendrá la facultad, cuando tenga motivos fundados y sospecha razonable y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, para realizar investigaciones que estime pertinentes después de otorgarse la licencia al peticionario, para investigar las querellas presentadas por proveer información falsa en contra de la persona con licencia de armas. Si después de realizada la investigación pertinente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia de armas y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando este sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley o cualquier otra ley aplicable. Si el ciudadano se negare a cooperar con el proceso, la policía acudirá a buscar una orden de registro y allanamiento para incautar las armas y municiones. Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia de armas, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Gobierno, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando estos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro del

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 3.2, según enmendado.)

Art. 3.2A. Maltrato agravado mediante estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional. (8 L.P.R.A. sec. 632-A)

Incurrirá en delito grave toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a otra persona con quien tenga o haya tenido una relación de pareja, según definida en esta Ley, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado.

La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará una pena de reclusión de diez (10) años sin derecho a los beneficios que confiere el programa de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de esta Ley. En aquellos casos en los que la víctima, al momento de los hechos, esté embarazada, se impondrá una pena de reclusión de quince (15) años. Este delito podrá ser demostrado mediante prueba testimonial, circunstancial o pericial. Para fines de la facultad y autoridad conferida al Ministerio Público en la Regla 72 del Procedimiento Criminal, este delito únicamente podrá ser reclasificado para conveniencia y fines de una sana administración de la justicia a los delitos dispuestos dentro de esta Ley.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54; Mayo 6, 2024, Núm. 71, art. 1, añade este nuevo art. 3.2A; Junio 23, 2026, Núm. 120, sec. 6, enmienda en términos generales.)

Art. 3.3 Maltrato mediante amenaza. (8 L.P.R.A. sec. 633)

Toda persona que amenace con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostenga o haya sostenido una relación consensual, o con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, incurrirá en delito grave, y se impondrá una pena de reclusión de tres (3) años, cuando la amenaza consista en:

- (a) causarle daño a la víctima;
- (b) causar daño a bienes apreciados por la víctima, salvo aquellos que pertenezcan privativamente al ofensor o a un tercero; o
- (c) causar daño mediante maltrato a un animal o mascota.

estuvieren separados o mediante una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

(b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o

(c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

(d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; independientemente de su edad, capacidad para comprender o verbalizar temor o

(e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

(f) se indujere, incitarse u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o

(g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor según definido en la Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”; o

(h) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.

(i) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.

(j) Cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas o temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario.

(k) Cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona, o de la propiedad privada de esta, sin que medie la autorización expresa de dicha persona.

(l) Cuando se cometiere contra o en presencia de un adulto mayor o una persona con impedimento que tenga un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones. El Comisionado estará facultado para intervenir, investigar, revisar y corroborar el uso de las municiones y armas de fuego por una misma persona cuando la compra de dichas municiones exceda la cantidad de veinte mil (20,000) al año o la compra de armas exceda de diez (10).

(e) Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, traspasar, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que:

(1) Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no ostentosa.

(i) Solo se permite portar un arma de fuego a la vez.

(ii) Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido y que no están a simple vista.

(iii) Mientras se encuentre en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, se podrá portar más de un arma de fuego, en conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables.

(iv) Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares a toda persona con licencia de armas por portar armas de forma ostentosa o no oculta. Si la persona con licencia de armas reincide en portar su arma en forma ostentosa, la Oficina de Licencias de Armas revocará su licencia de armas. Cumplido un (1) año subsiguiente a la revocación de la licencia de armas, la persona podrá solicitar de nuevo su licencia, con la advertencia de que, de reincidir en su conducta anterior, la multa será de cinco mil (5,000) dólares y se le revocará su licencia permanentemente.

(2) Las personas con licencia de armas solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre, a menos que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre, en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios. La compra de municiones no estará limitada, sin embargo, cuando una persona con licencia de armas adquiera sobre veinte mil (20,000) municiones en un periodo de un año, el armero lo notificará a la

Oficina de Licencia de Armas y la persona estará sujeto a revisiones de la Policía sobre el uso de dichas municiones. La Oficina de Licencia de Armas podrá revocar la licencia de armero a cualquier armero que incumpla con esta obligación.

(3) El Comisionado dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según definido en esta Ley, pueda expedir boletos, los cuales serán remitido a la Oficina de Licencias de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en el Registro Electrónico. La persona con licencia de armas a la que se le haya impuesto una multa tendrá sesenta (60) días naturales contados a partir de la emisión de la multa, para solicitar una revisión de la misma. La Oficina de Licencias de Armas celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud de revisión. La Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Gobierno dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma. De sostenerse la multa, la persona con licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

(4) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar un arma de fuego en forma expuesta y podrán portar un arma de fuego adicional de manera oculta y no ostentosa.

(5) Las personas autorizadas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

(6) Las armas de fuego o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero, salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima del deporte, donde las personas con licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas a otras personas con licencia y los armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas mayores de 21 años de edad sin licencia de armas, para uso exclusivo dentro de dichos

persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta.

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 3.1, según enmendado.)

Art. 3.2 Maltrato agravado. (8 L.P.R.A.sec. 632)

Se impondrá pena de reclusión de ocho (8) años cuando en la persona del cónyuge, excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) Se penetrare en la morada de la persona, lugar de trabajo, residencia de familiares y escuela de los hijos de la víctima o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando estos

ministerio público en los casos penales. En aquellos casos en los cuales la víctima comparezca sin acompañante, el tribunal notificará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para el desarrollo del plan de protección y así se lo notificará a la víctima

(Agosto 15, 1989, Núm. 54, art. 2.1, según enmendada.)

Art. 3.1. Maltrato. (8 L.P.R.A. sec. 631)

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, o se apropie de los bienes privativos de la víctima o retenga los mismos, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta.

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la

predios, sujeto a las limitaciones que se imponen más adelante en esta Ley u otras leyes locales o federales.

(7) Esta licencia de armas no autoriza a una persona con licencia de armas a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra, donación, traspaso, cesión y venta de estas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente o a un armero. Ninguna persona que no posea una licencia de armero podrá realizar rifas, ferias u otras promociones de ventas de armas y/o municiones.

(8) La compra, donación, traspaso, cesión y venta de armas y municiones entre personas privadas con licencia, se realizará ante la Oficina de Licencias de Armas o ante una persona con licencia de armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital National Instant Criminal Background Check System. Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero o la Oficina de Licencias de Armas en el Registro Electrónico. Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con una multa que no exceda de mil (1,000) dólares. En caso de una segunda convicción por el mismo delito, la persona convicta será sancionada con una multa no menor de mil un (1,001) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no exceda tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de una tercera convicción por el mismo delito o reincidencias subsiguientes, la persona convicta será sancionada con las mismas penas equivalentes a la segunda convicción y el tribunal ordenará, además, a la Oficina de Licencias de Armas, que le revoque inmediata e indefinidamente la licencia de armas y que incaute todas las armas de fuego y municiones que tuviera el convicto.

(9) Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencias de Armas, en caso de que tengan la intención de introducir

Manual para el Guardia de Seguridad 17 ©2026 www.LexJuris.com

una o más armas y/o municiones a Puerto Rico. El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

(10) Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido o portarla de forma oculta no ostentosa. Además, toda persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro, y bajo llave y fijado al inmueble, de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Toda persona con licencia de armas vendrá obligada a cumplir con el requisito de seguridad y deberá someter a la Oficina de Licencias de Armas una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. La Oficina de Licencias de Armas impondrá multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas.

(11) Los cónyuges o parejas por relación de afectividad análogas a la conyugal que viven bajo el mismo techo y que ambos poseen licencia de armas vigentes podrán utilizar las armas de su cónyuge o pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal sin necesidad de que estén registradas a su nombre.

(12) Se requiere una licencia de armas vigente, expedida por la Policía de Puerto Rico, para adquirir partes de armas de fuego que sean compatibles con las armas de fuego registradas a su nombre, ya sea en una armería local, directamente en el extranjero a través de Internet o de cualquier otro medio legal.

(f) La Oficina de Licencias de Armas expedirá duplicados de carnés de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un comprobante de Rentas Internas y la presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un duplicado.

(g) La Licencia de Armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para poder continuar poseyendo, portando y/o transportando armas de fuego. Ninguna persona podrá poseer, portar y/o transportar armas de

párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (c), (d) y (e), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil (5,000) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en esta Ley

(Diciembre 11, 2019, Núm. 168, art. 6.08, efectiva 1 de enero de 2020; Mayo 10, 2024, Núm. 75, sec. 21, enmienda el último párrafo; Junio 24, 2026, Núm. 123, sec. 4, enmienda el primer párrafo en términos generales.)

2. Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

Art. 2.1 Ordenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 621)

Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley o en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso (r) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

...

(p) Siempre que el tribunal expida una Orden de Protección, ordenará que se le entregue a la víctima la guía para elaborar un plan de acción de protección a través de las intercesoras de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o del personal que dicha oficina tenga a bien asignar para dichos propósitos en los casos civiles, y a través del

con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo y no pueda acreditar que está autorizado a portar armas incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares.

(Diciembre 11, 2019, Núm. 168, art. 6.05, efectiva 1 de enero de 2020; Junio 24, 2026, Núm. 123, sec. 3, enmienda el primer párrafo en términos generales.)

Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia. (25 L.P.R.A. sec. 466g)

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego o parte de arma de fuego, según definido en esta Ley, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

Toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

- (a) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;
- (b) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada;
- (c) no se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;
- (d) no se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;
- (e) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (a) y (b) del

fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte o se porte con licencia vencida. La persona con una licencia de armas vencida estará impedida de comprar o de cualquier manera adquirir armas y municiones. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al manejo e imposición de multas por poseer, portar y/o transportar armas de fuego con Licencia de Armas vencida. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea una licencia de armas vencida pueda disponer, sea por medio de venta, cesión, donación o traspaso de sus armas y/o municiones, a una persona que posea Licencia de Armas o de armero vigente. Dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero.

(h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

(1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos en este Artículo, excepto el requisito de proveer nuevamente la huella digital. Deberá acompañar dicha solicitud con un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares.

(2) Si pasados seis (6) meses la persona no renueva la licencia de armas, el Comisionado cancelará la misma, e incautará las armas y municiones. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite de nuevo otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Comisionado no hubiese dispuesto de ellas, según dispone esta Ley. La persona con licencia de armas que se mude fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no tenga armas registradas a su nombre en el Registro Electrónico que no renueve su licencia de armas dentro del término aquí establecido y que luego determine solicitar de nuevo otra licencia, no estará sujeta a las multas relacionadas a la no renovación. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al proceso de solicitar de nuevo una licencia de armas.

(3) El número de Licencia de Armas se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(4) Renovada la licencia, la Oficina de Licencias de Armas emitirá, previa satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos quince (15) días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

(5) Toda persona con licencia de armas deberá informar a la Oficina de Licencias de Armas su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de cien (100) dólares que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

(i) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas a la Policía o podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

(j) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.

(Diciembre 11, 2019, Núm. 168, art. 2.02, efectiva 1 de enero de 2020; Diciembre 23, 2021, Núm. 65, sec. 4, añade el último párrafo al inciso (a); Agosto 30, 2023, Núm. 100, sec. 1, enmienda el último párrafo al inciso (a), para incluir la Policía Municipal; Mayo 10, 2024, Núm. 75, sec. 4, enmienda los subincisos (a)(1), (5) y (9) y sustituye todos los demás incisos (b) a la (l); Junio 24, 2026, Núm. 123, sec. 1, añade el inciso (e)(12).)

Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia. (25 L.P.R.A. sec. 466d)

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, o partes de un arma de fuego, según definido en esta Ley, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar

circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que:

(i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre,

(ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida,

(iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia,

(iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y

(v) el arma de fuego transportada o portata no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses.

Toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas, delito menos grave y será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. Cuando una persona